



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela para estudios de admisión en virtud de la nulidad decretada por el señor Juez 2 Penal del Circuito con funciones de conocimiento. Bucaramanga, mayo 22 de 2025.

Zaira Natalia Flórez Flórez
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

68-001-40-71-003-2025-00026-00

Bucaramanga, mayo veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025).

Cúmplase lo dispuesto por el señor Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de conocimiento, quien, mediante auto fechado del 20 de mayo del año en curso y notificado el día 21 del mismo mes y año, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de auto del 11 de abril de 2025, sin perjuicio de la validez de las pruebas incorporadas.

Así las cosas, avóquese nuevamente el conocimiento de la Acción de Tutela presentada por **DANIELA ANDREA BENAVIDEZ AGUILERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.244.272 de Bogotá y promovida en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración al debido proceso, igualdad y trabajo; ordenándose vincular a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL** y a las personas aspirantes al empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el código OPEC 209853, conforme a la orden emitida en segunda instancia.

Con el fin de que se ejerzan el Derecho de contradicción, notifíquese la presente decisión tanto a la accionante como a cada una de las entidades accionadas y vinculadas. Súrtanse los traslados de rigor por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y así mismo, alleguen las pruebas que tengan en su poder.

Por otra parte el Despacho ordena **REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL**, que, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a los aspirantes del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el código OPEC 209853; informándoles que se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiéndose que se trata de una acción constitucional.

Asimismo, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL** para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

Igualmente, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL** que alleguen la lista de los aspirantes al cargo indicado, relacionando nombre, cédula y correo electrónico.

Auto firmado a la hora de las 8:19am fecha ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARENAS OBREGÓN
Juez

Bucaramanga, 04 de marzo de 2025

Señor

JUEZ REPARTO

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

DANIELA ANDREA BENAVIDES AGUILERA, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de forma respetuosa acudo ante su despacho para interponer acción de tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE, por la violación al núcleo esencial de mis derechos fundamentales, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad por los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO: Me encuentro participando en el proceso de selección N.º 2509 Aerocivil Primera Fase, para el cargo con OPEC No. 209853 en el cual ya pase la primera etapa de evaluación de competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales y la segunda etapa de requisitos mínimos, y actualmente el proceso se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes.

SEGUNDO: El día 24 de enero de 2025 la Universidad Libre, actuando como operador del proceso de selección N.º 2509 Aerocivil Primera Fase, publicó en el aplicativo SIMO los resultados preliminares de la prueba análisis de antecedentes.

TERCERO: En dicha publicación del análisis de antecedentes, identifiqué una inconsistencia en mi puntuación de educación informal, y en la puntuación de la experiencia, ya que no me tuvieron en cuenta el certificado del diplomado en MIPG y los 7 meses y 6 días de experiencia profesional soportada en las certificaciones del consultorio jurídico y la de la Alcaldía de Bucaramanga que no me validaron completamente en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 y 30 de diciembre de 2022.

- **EDUCACIÓN NO FORMAL.**

Revisada la valoración de antecedentes en el ítem relacionado con la educación no formal se observa la siguiente inconsistencia:

- ✓ No se me tuvo en cuenta el diplomado de 159 horas en MIPG - Modelo Integrado de Planeación y Gestión, desarrollado por la ESAP. Argumentando que el mismo no tenía que ver con las funciones del cargo, lo cual no es cierto, ya que una de las funciones del cargo al que apliqué advierte que el profesional debe APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS

INTERNAS Y EXTERNASAPOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS. Ver pantallazo de la OPEC publicado en el aplicativo SIMO. Anexo copia del certificado del diploma y manual de funciones donde se especifica dicha función.



The screenshot shows the SIMO application interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo, a search bar, and buttons for 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left, there is a sidebar with a user profile for 'DANIELA ANDREA' and a 'PANEL DE CONTROL' with links to 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', and 'Produc. intelectual'. The main content area is titled 'Formación' and contains a table with the following data:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Escuela Superior de Administración Pública	Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DERECHO	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Organización de archivo de gestión	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	
Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en fundamentos de la administración pública	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	
Servicio Nacional de	Manejo de		No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	

• EXPERIENCIA

Una vez revisada la valoración de antecedentes relacionada con el ítem experiencia profesional, se evidencian dos inconsistencias en dicha valoración:

- ✓ No me tuvieron en cuenta el total de la certificación expedida por la Alcaldía de Bucaramanga periodo 19 de septiembre de 2022 – 30 de diciembre de 2022, solo me tuvieron en cuenta desde el 25 de octubre de 2022 (posterior a la obtención del título), es decir me está haciendo falta 1 mes y 6 días que se contabilizan desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022.
- ✓ No me tuvieron en cuenta la experiencia adquirida en el Consultorio Jurídico el cual se llevó a cabo en la Universidad Externado de Colombia desde el mes de julio de 2020 al mes de julio de 2021, según certificación expedida por la misma Universidad, el rechazo de esta experiencia se dio bajo el argumento de que "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional."

CUARTO: Ante la inconsistencia de mi evaluación, reclamé al operador del concurso (ESAP) en la fecha estipulada para hacer dichas reclamaciones en el aplicativo SIMO (reclamación hecha con fecha de 27 de enero de 2025 y anexada a este comunicado). Solicitud en la que le hice ver a la Institución Educativa, lo mencionado en el hecho tercero.

QUINTO: Ante mi reclamación el operador del concurso (Universidad Libre) respondió el día 21 de febrero de 2025, negando mi solicitud de recalificación del puntaje de mi hoja de vida o valoración de antecedentes (respuesta que anexo a esta comunicación). Su negativa a mi solicitud de revisión y

puntuación del diplomado MIPG y la experiencia profesional, se basó en un análisis errado. A continuación el análisis de las razones que dio el operador del concurso:

Argumento de la universidad frente a la valoración del diplomado MIPG:

Respecto a su petición de validar el curso en MIPG- Modelo Integrado de Planeación y Gestión, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito “Gestionar las acciones jurídicas de las etapas precontractuales, contractuales y de supervisión requeridas en la ejecución de los programas y proyectos de la infraestructura y ayudas aeroportuarias, de conformidad con los procedimientos y políticas institucionales vigentes”.

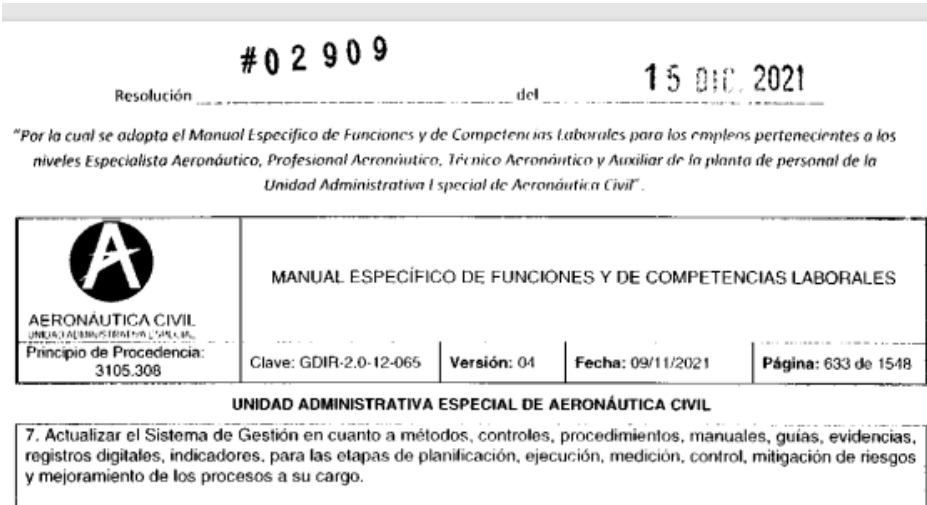
Así las cosas, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer la similitud. Para su conocimiento, la CNSC mediante el “Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, del 18 de febrero de 2021, se estableció:

*“4.2. **Valoración de la experiencia relacionada** Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí. Para su conocimiento, se precisa que para establecer un vínculo de relación-similitud con el empleo, se debe enfocar puntualmente en las funciones misionales, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo.”*

Razones por las cuales lo anterior es una valoración errónea del operador del concurso:

Teniendo como base las normas y documentos publicados del concurso como son: el Acuerdo 164 de 2024, su Anexo Técnico, Resolución 0299 de 2021 o Manual específico de funciones y competencias laborales específicas para profesionales de la Aerocivil y la OPEC publicada en el aplicativo SIMO del concurso, no es comprensible porque el operador del concurso - la Universidad Libre de Colombia-, en su respuesta a mi reclamación publicada el 21 de febrero de 2025, insiste en no validar el diplomado de MIPG como educación informal válida para el perfil profesional al cual me presenté. Aunque el mismo apunte a generar competencias profesionales para una de las funciones específicas del cargo, como es la función 7. Tal como se observa en el pantallazo del manual de funciones anexo a esta comunicación.

Imagen 1. Pantallazo Manual de Funciones Aerocivil OPEC 209853



Si se analiza detalladamente el anexo del Acuerdo 164 del 29 de julio de 2024, acuerdo del concurso, que es norma obligada para las partes, claramente se establece que los cursos de educación informal que se tendrán en cuenta en la valoración de antecedentes son aquellos que están relacionados con todas o alguna de las funciones del respectivo empleo, en ninguna parte de dicho documento dice que se tendrán en cuenta solo las funciones misionales o centrales del cargo como lo pretende imponer el operador del concurso en su análisis de mis antecedentes. Ver pantallazos del acuerdo donde se establecen estos criterios.

Imagen 2. Pantallazo del acuerdo del concurso donde se establece los criterios de valoración educación informal.

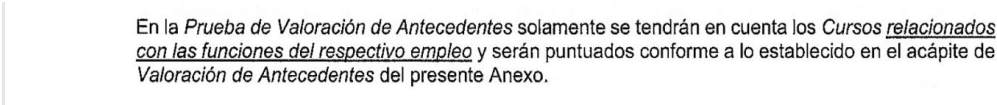
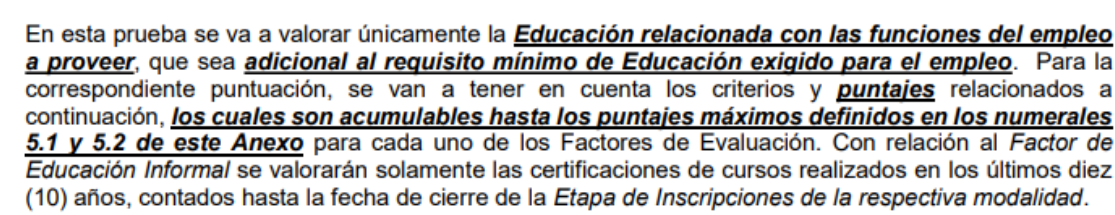


Imagen 3. Pantallazo del acuerdo del concurso, acápite de valoración de antecedentes.



La Universidad Libre de Colombia, en su análisis de valoración del certificado de educación informal - diplomado de MIPG-, acoge un argumento por fuera de las documentos y reglas publicadas del concurso (el acuerdo y el anexo del concurso), asume de manera descontextualizada un concepto unificado de la CNSC de fecha febrero de 2021 el cual establece que:

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida en la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí

Desde esta categoría de análisis, el operador del concurso analizó la pertinencia de mi educación informal diplomado MIPG. Un análisis que no se hizo desde los planteamientos del acuerdo y el anexo del concurso, sino desde una analogía que no va al caso. En tanto que el concepto dado por la CNSC, se estableció para valorar la experiencia relacionada y no la educación informal. Por lo anterior, dicho análisis no resulta transparente para todas las partes involucradas en el concurso; en tanto asume líneas de argumentación distintas a las expuestas en las reglas del concurso. Asume una categoría de análisis errónea, pues valoró educación informal desde la perspectiva de experiencia relacionada.

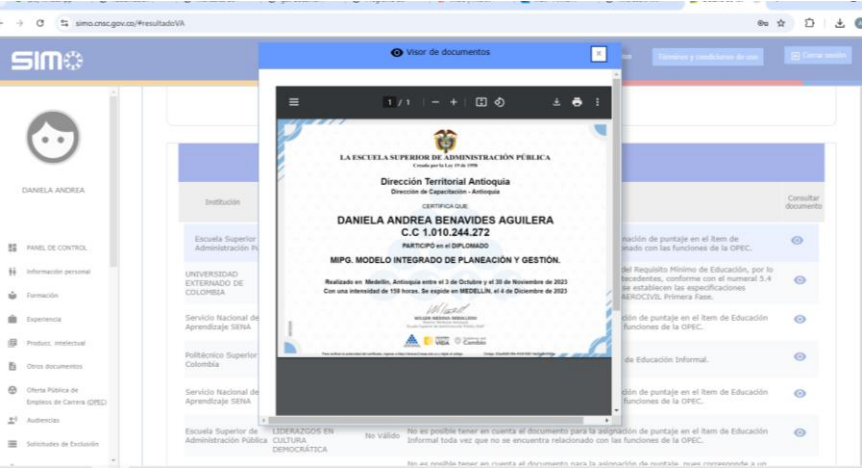
Este análisis es un sesgo frente a la integralidad del acuerdo y el anexo del concurso, así como frente al Manual de funciones y la publicación de la OPEC 209853 del empleo, ya que el manual de funciones y la OPEC 209853 publicada en SIMO se establecen 12 funciones del empleo y no 6 como pretende valorar de manera arbitraria, subjetiva y sesgada el operador del concurso. Tal como se observa en el pantallazo de la OPEC publicada en SIMO y anexo a esta comunicación. Siendo la función la relacionada con el certificado del diplomado de MIPG.

Imagen 4. Pantallazo de las funciones de la OPEC209853 publicada en SIMO



Ante lo expuesto, en lo que debió apoyarse el operador del concurso a la hora de hacer el análisis de mi educación informal, fue en las normas del concurso. En ese orden de ideas el certificado del diplomado en MIPG de 159 horas adelantado en la Escuela de Administración Pública. (ver pantallazo de certificado del diploma en MIPG).

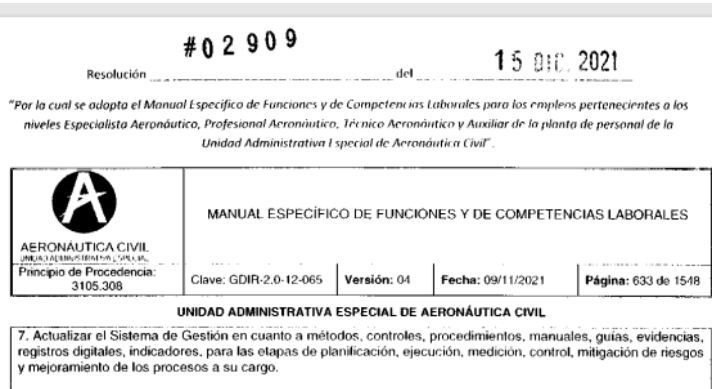
Imagen 5. Pantallazo certificado de diploma MIPG de la ESAP



Dicha formación se relaciona directamente con el propósito del empleo el cual en el manual de funciones establece que es: “*Gestionar las acciones jurídicas de las etapas precontractuales, contractuales y de supervisión requeridas en la ejecución de los programas y proyectos de la infraestructura y ayudas aeroportuarias, de conformidad con los procedimientos y políticas institucionales vigentes”.*

Siendo uno de los procedimientos centrales y vigentes de toda institución pública del orden nacional, el de mantener actualizado los sistemas de gestión (MIPG) como lo reafirma la función 7 del mismo manual de funciones para el cargo que me presenté. Ver pantallazo Manual de Funciones.

Imagen 6. Pantallazo Manual de funciones.



Con base a lo expuesto, solicito señor juez se me cambie la valoración de educación formal de 7.5 a 15 puntos, validando para ello el certificado del diplomado de MIPG.

Argumento de la universidad frente a la valoración del diplomado MIPG:

“Por otro lado, con respecto a la certificación expedida por ALCALDIA DE BUCARAMANGA, es preciso indicar que dicho documento se validó únicamente desde (25-10-2022) para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, posee tiempo anterior a la obtención del título profesional solicitado por el empleo.

Además, con respecto a la certificación expedida por UNIVERSIDAD EXTERNADO, es preciso indicar que dicho documento NO pudo ser tenido en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, posee tiempo anterior a la obtención del título profesional solicitado por el empleo.

Ante lo cual, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que nos ocupa refiere:

“3.1.1. Definiciones.

(...)

m) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

n) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”
[Subrayado fuera de texto].

Así mismo, el numeral 3.1.4 del precitado Anexo, indica:

“(…) Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (…)” [Subrayado fuera de texto].

Por consiguiente, al evidenciar en el aplicativo SIMO que usted aportó para el presente proceso de selección el título Profesional, su experiencia profesional se contabilizó a partir de la fecha referida en el mencionado folio, siendo ésa el 25-10-2022.”

Razones por las cuales lo anterior es una valoración errónea del operador del concurso:

Certificado de Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia.

En la respuesta a mi reclamación el operador del concurso cae en error al no valorar mi experiencia del consultorio jurídico de la Universidad externado de Colombia como Experiencia Profesional, indicando que se realizó antes de obtener el título, toda vez que corta o fragmenta el literal m del numeral 3.1.4 del Anexo del concurso, dejando por fuera lo relacionado con experiencia previa que se le debe validar a menores de 28 años según artículo 2 de la Ley 2029 de 2020 reglamentada por el Decreto 952 de 2021, en el cual se menciona la práctica o servicio de los consultorios jurídicos como se aprecia en el pantallazo adjunto.

Imagen 7. Pantallazo del anexo del concurso. Donde define lo de experiencia previa para menores de 28 años.

m)**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI.] (….) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%?] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Por lo anterior, solicito se me tenga en cuenta la experiencia previa del servicio del consultorio jurídico tal como lo establece la ley 2029 de 2020 y su decreto reglamentario 952 de 2021 el cual en su artículo 2.2.5.6.3 establece que

Imagen 8. Pantallazo de la resolución 952 de 2021.

ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

2.2 Certificado laboral Alcaldía de Bucaramanga.

Este certificado no fue valorado en su totalidad bajo el argumento de que “*posee tiempo anterior a la obtención del título profesional solicitado por el empleo.*”, lo cual implica una concepción errada, toda vez que en múltiples ocasiones la Ley y la Comisión Nacional del Servicio Civil, han establecido que con el fin de promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, como es mi caso, se debe tener en cuenta como experiencia profesional, la experiencia obtenida previo a la obtención del título pero posterior a la terminación de materias, en el caso en concreto terminé materias en el mes de julio del año 2021, **lo cual se puede acreditar verificando el inicio de mi judicatura (para iniciar es requisito indispensable haber terminado materias)**, como se puede observar en el acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO TRECE.- De los documentos que se deben presentar: El trámite de la solicitud para efectos de la acreditación de la judicatura debe contener debidamente enumerado y en orden cronológico, los cargos desempeñados con posterioridad a la a terminación y aprobación de las materias que integran el pensum académico. Los documentos deberán allegarse debidamente clasificados y foliados, en el siguiente orden:

(...)

c) Original del certificado de terminación y aprobación de materias indicando fecha exacta (DIA/MES/AÑO).

(...)”

Adicionalmente, la Universidad Externado de Colombia en su pagina web también establece lo siguiente:

*“La judicatura es una opción de grado que puede realizar el estudiante de la facultad de Derecho cuando **finaliza la totalidad de las materias que integran el plan de estudios.** La entidad competente para evaluar su pertinencia y avalarla es el Registro Nacional de Abogados dependencia del Consejo Superior de la Judicatura, su práctica es reglada.”*Subraya fuera del texto. <https://www.uexternado.edu.co/judicatura-2/>

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la certificación aportada por mí en el momento de la inscripción, se establece que inicié el 19 de septiembre de 2022 y terminé el 30 de diciembre de 2022, y me tuvieron en cuenta solo desde el 25 de octubre de 2022, quedó haciendo falta que me validen 1 mes y 6 días. Anexo certificación.

A continuación, los fundamentos jurídicos en los que soporto lo anteriormente mencionado.

- Ley 2039 del 2020 ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, **contratos de prestación de servicios**, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. Subraya y negrilla fuera del texto
- Decreto 952 del 2021 ARTÍCULO 2.2.5.6.5. Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios. Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes. PARÁGRAFO 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación del contrato, la jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales) y las funciones u obligaciones, según corresponda.

En conclusión, la valoración de mis antecedentes debió hacerse de la siguiente manera a la luz de las reglas del concurso y a la normatividad colombiana.

Experiencia Profesional Relacionada				
Empresa	Fecha	Tipo de experiencia	meses	días
Cárcel penitenciaria de Bucaramanga	2022-02-15 a 2022 -08 -15	profesional relacionada	6 meses	180 días
Alcaldía de Bucaramanga	2022-10-25 a 2022-12-30	profesional relacionada	2 meses y 5 días	65 días
Abogada María Eugenia	2022-12-31 a 2023-02-28	profesional relacionada	3 meses	90 días
Alcaldía de Bucaramanga	2023-04-12 a 2023 -05 -30	profesional relacionada	1 mes y 18 días	48 días
Total				383 días
El concurso exige				360 días
Restan				23 días (para incluirlo en

	experiencia profesional
Puntos asignados	40

Experiencia Profesional				
Empresa	Fecha	Tipo de experiencia	meses	días
Universidad Externado de Colombia	2022-02-15 a 2022-08-15	Profesional previa según anexo de la convocatoria y el ARTÍCULO 2.2.5.6.3 del Decreto 952 de 2021que reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020	10 meses y 8 días	308 días
Alcaldía de Bucaramanga	2022-09-19 a 2022-10-24	Profesional obtenida después de haber terminado asignaturas , terminación soportada o certificada a través de soporte de inicio y terminación de judicatura que fue aceptada por el operador del concurso como experiencia profesional relacionada previa a la obtención del título ¹ . Criterio expuesto en el Anexo de la convocatoria p. 16  Y en el PARÁGRAFO 2 del Decreto 952 de 2021. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996	1 mes y 5 días	35 días

a. ¹ Según ACUERDO No. PSAA10-7543 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura uno de los documentos que se debe presentar para adelantar la adjudicación es el “Original del certificado de terminación y aprobación de materias indicando fecha exacta (DIA/MES/AÑO)”.

Restantes de experiencia profesional relacionada				23 días
Total				366 días
El concurso exige				360 días
Puntos asignados				40 puntos

Con base en los criterios del concurso presentados en el anexo de este y la normativa que regula en Colombia la certificación de experiencia previa para jóvenes mes entre los 14 y 28 años expuestos en esta tutela, la valuación de antecedentes debió ser de la siguiente manera.

Tabla 1. Valoración de antecedentes.

Sección	Puntaje
Experiencia profesional	10
Experiencia Profesional relacionada	40
Educación informal	15
Total	65 puntos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

TUTELA

a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que “**ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA**”. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo

en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

“Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”

b.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contentivo de la valoración de antecedentes del concurso de la AEROCIVIL, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse ya se habría producido el nombramiento en periodo de prueba con quien ocupe el primer lugar de elegibilidad. Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12

de la ley 909 de 20045, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial del concurso, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la lista de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la lista de elegibles del y de haberse efectuado el respectivo nombramiento en período de prueba, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar. Sobre este tópico, la Corte Constitucional se ha referido al tema en la sentencia SU-086 de 1999, de la manera siguiente:

*“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.*

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.

*Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores: "**El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo,** porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo.*

*Indudablemente, **la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada,** pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.*

*Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del***

concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.

*Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz**, por las siguientes razones:*

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, ¿en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarla, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

*La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.***

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T- 256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el

contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado extra texto)

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

TRABAJO

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

EL DEBIDO PROCESO.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin ilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes. El artículo 13 de la Constitución prevé que “**Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)**”. Este

derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende “su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se

aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, se señaló reiteradamente que:

“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.” Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces– a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C836 de 2001 se considera que:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo” (C.P. art. 2º).

En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho **a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extra texto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa³¹, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”.

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder **“al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.**

Pues, bien, en el caso concreto se tiene que la Universidad Libre también vulnera el derecho de igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, puesto que la falta de valoración del certificado del diplomado en MIPG y la experiencia reflejada en la certificación de la Alcaldía de Bucaramanga, restringe de forma arbitraria mis aspiraciones, deja entrever que con esto no se mide con el mismo rasero el procedimiento de valoración de requisitos del cargo, en cuanto se me aplica de una forma diferente lo establecido en el Manual de Funciones del cargo, la Resolución y los Anexos del Concurso.

Las valoraciones equivocadas de mis antecedentes quedan sin justificación a la luz del derecho de igualdad de oportunidades y de los principios de favorabilidad laboral y pro homine. En ese sentido, poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto o se aplicó un determinado criterio en lugar de otro al momento de efectuar la valoración de antecedentes, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución. Todo lo contrario, esta decisión comporta una medida discriminatoria, por cuanto se aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que se ha aplicado a los demás concursantes para el mismo cargo, lo cual es violatorio del derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos, porque me relega a una tercera posición de elegibilidad.

PRETENSIÓN

Ante la no aplicación cabal e integral de las reglas del juego del proceso de seleccion N.º 2509 Aerocivil Primera Fase, establecidas en el acuerdo del concurso, en la reclamación hecha al operador para que revisara y recalificara mi educación informal y experiencia.

Solicito respetuosamente al señor Juez, que ordene al operador del concurso ceñirse a las reglas de juego estipuladas en el del concurso y la normatividad vigente, y en ese sentido proceda a analizar y dar el puntaje correspondiente a la certificación del diplomado MIPG y el total de la certificación expedida por la Alcaldía de Bucaramanga periodo 19 de septiembre de 2022 – 30 de diciembre de 2022, donde me hace falta 1 mes y 6 días.

Asi mismo, solicito puntúe el diplomado MIPG de acuerdo con el acuerdo, quedando con un puntaje de 15 en la educación informal, así como la certificación de la Alcaldía de Bucaramanga, con la cual quedaría con un puntaje de 40 en la experiencia profesional relacionada.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que relaciono a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Acuerdo No 74 del 3 de octubre del 2023
3. Anexo técnico del concurso
4. Manual de funciones del cargo
5. Certificación diplomado MIPG
6. Certificación Alcaldía de Bucaramanga
7. Reclamación frente a la evaluación de antecedentes.
8. Respuesta de la reclamación.

NOTIFICACIONES.

Accionante: Las recibiré en la carrera 30 #34-39, barrio La Aurora, Bucaramanga, Santander o en el correo electrónico nasda_99@hotmail.com.

Accionada: CALLE 8 # 5-80, Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

Daniela Andrea Benavides Aguilera
1010244272 de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.244.272**

BENAVIDES AGUILERA

APELLIDOS

DANIELA ANDREA

NOMBRES

Daniela Benavides

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1999**

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

14-FEB-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00888585-F-1010244272-20170310

0054195548A 1

48112761



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 74
3 de octubre del 2023



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en los artículos 8, 15, 16 y 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.20.2.1 y 2.2.20.2.3 del Decreto 1083 de 2015, en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 352 de 2022, modificado por el Acuerdo No. CNSC 430 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en adelante AEROCIVIL, regulado por el Decreto Ley 790 de 2005, como *"(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública"*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 del 2004 establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 790 de 2005, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y reiterada por la misma Corte, de manera particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la AEROCIVIL, mediante la Sentencia C-1263 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que expresamente señala que:

"Adicionalmente a las consideraciones que preceden, se advierte por la Corte que conforme a lo resuelto en la sentencia C-1230 de veintinueve (29) de noviembre de 2005 (expediente D-5791 Magistrado Ponente Doctor Rodrigo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Escobar Gil), se declaró exequible el numeral 3 del artículo 4 de la ley 909 de 2004, en el entendido que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa, al cual pertenece la norma demandada ahora [artículo 17 numeral 4.3 del Decreto 790 de 2005 "Por el cual se establece el sistema específico de carrera administrativa en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Aerocivil"], corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil".

En consecuencia, para todos los efectos, las normas citadas en el presente Acuerdo que hagan referencia al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera de la AEROCIVIL, ha de entenderse que se refieren a la CNSC.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que la AEROCIVIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 1789 del Código de Comercio, es la Autoridad Aeronáutica de Colombia; que su naturaleza jurídica de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1294 de 2021¹, es la de "Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente", que tiene como objetivo "garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales para el crecimiento del transporte aéreo en Colombia y le compete: (i) ser la autoridad aeronáutica civil en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello; (ii) prestar los servicios a la navegación aérea y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad; (iii) operar, explotar y proveer los servicios aeroportuarios de los aeródromos a su cargo para que se efectúe con seguridad; (iv) adelantar la investigación de accidentes e incidentes de la aviación civil, para determinar las causas y factores contribuyentes al suceso; (v) impartir entrenamiento, formación y capacitación en su calidad de Institución de Educación Superior y (vi) coordinar con la autoridad aeronáutica de aviación de Estado la seguridad Operacional y la seguridad de la aviación civil²".

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Que en razón a su naturaleza jurídica especial, la AEROCIVIL tiene un Sistema Específico de Carrera Administrativa, regulado por el Decreto Ley 790 de 2005, el cual en sus artículos 2 y 16, disponen:

"ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES. El Sistema Específico de Carrera se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades y de reconocimiento de méritos, además de los que regulan la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.
(...)

ARTÍCULO 16. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO. Los procesos de selección para el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Según el cual el ingreso a los cargos del Sistema Específico de Carrera, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades técnicas y académicas que exige el desarrollo de las actividades inherentes a las funciones, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

¹ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL

² Artículo 2 del Decreto 1294 de 2021

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE"

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil realice, podrán participar en los concursos del Sistema Específico de Carrera, sin discriminación de ninguna índole;*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva que la Aerocivil realice sobre las convocatorias, en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección efectuados por la Aerocivil (...);*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera aeronáutica;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

El artículo 22 del Decreto Ley 790 de 2005 determina que *"La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará previo concurso de méritos, a través de nombramientos en periodo de prueba y de ascenso"*.

Consecuentemente, el artículo 2.2.20.1.1 del Decreto 1083 de 2015, en el cual se establece el orden en la provisión de empleos de la AEROCIVIL, señala en su inciso final que *"Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección"*.

El artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.20.2.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que el proceso de selección o concurso comprende las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Divulgación, 3. Reclutamiento, 4. Pruebas, 5. Listas de Elegibles y 6. Periodo de prueba, especificando que *"La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Aerocivil, como a las entidades a las cuales se encomiende la realización del concurso y a los participantes (...)"*.

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, determina que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFL. También les ordena priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar el proceso de selección.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Circular No. 20191000000157 del 18 de diciembre de 2019, Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la AEROCIVIL cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, dispone que "Previo la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, para la provisión de los empleos de la (...) Aerocivil, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no se efectúe el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles".

El Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", determinó "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, imparte la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

A su vez, la Ley 2214 de 2022, "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones", establece que, "la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles".

De otra parte, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de la *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor* o *Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020³, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021⁴, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la Valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un Parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

³ Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones

⁴ Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante la Resolución No. 02909 del 15 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 02909 del 16 de diciembre de 2022, expedida por la AEROCIVIL, se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de su planta de personal y mediante la Resolución No. 00843 del 22 de abril de 2022 para los empleos pertenecientes al nivel Inspector de la Aviación Civil, información que fue confirmada mediante el radicado No. 2023RE138010 del 18 de julio de 2023.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC 352 de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de:

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la AEROCIVIL, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificada igualmente mediante el radicado No. 2023RE161911 del 23 de agosto de 2023. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *"Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)"*.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2023RE161911 del 23 de agosto de 2023, anexaron la certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada uno de los empleos ofertados en esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la AEROCIVIL, la Sala Plena de la CNSC, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC 352 de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, en sesión del 19 de septiembre de 2023 aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 2 de septiembre de 2021 aprobó el Acuerdo No. CNSC-2073 fechado el 9 de septiembre de 2021⁵, publicado en el Diario Oficial No. 21.793 del 10 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC-352 del 19 de agosto de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, el cual contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...)"*, razón por la que este Despacho es competente para emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AEROCIVIL, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

⁵ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5).

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, las Sentencias C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1263 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, ambas de la Corte Constitucional, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 790 de 2005, la entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin", también "(...) podrá apoyarse, para las etapas de inscripción, diseño, aplicación y evaluación de las pruebas y conformación de las listas de elegibles, en el Icfes, en las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, en el Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas, CEA, en organismos o entidades nacionales e internacionales especializados en la materia (...)", de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las situaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad especial vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. El *Estudio de Seguridad* al que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, pertenece a la situación administrativa del *Nombramiento* de que trata el artículo 18 ibidem. De la aprobación de este *Estudio de Seguridad* por parte de los aspirantes que integren las *Listas de Elegibles* que resulten de este proceso de selección, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas, según el orden de mérito que ocupen. El nominador dará aplicación a las reglas establecidas en la Sentencia C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, con el fin de decidir sobre el nombramiento de un elegible cuando encuentre que el *Estudio de Seguridad* le fue desfavorable.

El elegible que no supere el Estudio de Seguridad, una vez en firme la decisión, será excluido de forma automática de la Lista de Elegibles.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 770 de 2021, el *Estudio de Seguridad* que debe realizarse previo al correspondiente *Nombramiento* del elegible no se efectuará a aquellos elegibles que se encuentren inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa de la AEROCIVIL.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en el Decreto Ley 790 de 2005, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1960

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

de 2019, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, las Sentencias C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1263 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, C-720 de 2015 de la Corte Constitucional, M. P. Jorge Ignacio Petrelet Chaljub, la Sentencia C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 770 de 2021 los Decretos 1294, 1295 y 1329 del 2021, el Decreto 952 de 2021, los MEFCL vigentes de la AEROCIVIL, para los empleos ofertados, adoptados mediante las Resoluciones No. 02909 del 15 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 02909 del 16 de diciembre de 2022 y la Resolución No. 00843 del 22 de abril de 2022, con base en los cuales se realiza este proceso de selección, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en adelante RAC, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Ingreso), se cobrará así:
 - **Para los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil II:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).
 - **Para los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cns.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la AEROCIVIL:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE"

4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la AEROCIVIL, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la AEROCIVIL, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el proceso de selección en la modalidad de Ingreso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
2. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No presentarse, en las fechas establecidas por la CNSC, a las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la AEROCIVIL, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección de conformidad con el artículo 21 del presente Acuerdo y el numeral 7 del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la AEROCIVIL o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARAGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la AEROCIVIL, el Representante Legal y/o el (la) Jefe de la Unidad de Personal de dicha entidad, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 2 de las Resoluciones mediante las cuales se adopta el MEFCL, para los empleos ofertados que requieran acreditar la competencia lingüística en el idioma inglés el aspirante deberá allegar certificado en las condiciones exigidas en el MEFCL.

PARÁGRAFO 5. En consideración a lo establecido en el Parágrafo del artículo 2 de las Resoluciones mediante las cuales se adopta el MEFCL para los empleos de los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico, Auxiliar e Inspector de la Aviación Civil, para acreditar la(s) licencia(s) exigida(s) como requisito mínimo del empleo ofertado, el aspirante allegará licencia(s) vigente(s) conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC vigentes al cierre de la inscripción.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Auxiliar	Auxiliar II	3	16
	Auxiliar III	4	42
	Auxiliar IV	2	11
	Auxiliar V	2	12
Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico I	2	5
	Técnico Aeronáutico II	1	1
	Técnico Aeronáutico IV	3	5
	Técnico Aeronáutico V	2	3
	Técnico Aeronáutico VI	4	17
	Técnico Aeronáutico VII	5	11
	Técnico Aeronáutico VIII	3	8
	Técnico Aeronáutico X	5	14
Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	18	26
	Profesional Aeronáutico II	10	21
	Profesional Aeronáutico III	10	13
	Profesional Aeronáutico IV	3	5

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”

Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Especialista Aeronáutico	Especialista Aeronáutico I	7	33
	Especialista Aeronáutico II	14	20
	Especialista Aeronáutico III	19	36
Total		117	299

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE INGRESO

Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Auxiliar	Auxiliar I	5	255
	Auxiliar II	3	9
	Auxiliar III	4	4
	Auxiliar IV	2	2
	Auxiliar V	2	4
Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico I	4	8
	Técnico Aeronáutico II	6	16
	Técnico Aeronáutico III	4	15
	Técnico Aeronáutico IV	6	17
	Técnico Aeronáutico V	8	42
	Técnico Aeronáutico VI	9	56
	Técnico Aeronáutico VII	6	29
	Técnico Aeronáutico VIII	2	4
	Técnico Aeronáutico IX	1	10
	Técnico Aeronáutico X	3	3
Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	4	5
	Profesional Aeronáutico II	38	78
	Profesional Aeronáutico III	30	80
	Profesional Aeronáutico IV	6	13
Especialista Aeronáutico	Especialista Aeronáutico I	5	5
	Especialista Aeronáutico II	11	13
	Especialista Aeronáutico III	6	9
Inspector De La Aviación Civil	Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I	1	11
	Inspector de Seguridad de la Aviación Civil II	1	11
TOTAL		167	699

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA*

Modalidad	Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Ascenso	Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	18	26
Ingreso	Auxiliar	Auxiliar I	3	247
	Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico I	1	1
	Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	4	5
TOTAL			26	279

* La cantidad de empleos y vacantes relacionados se encuentran incluidos en las tablas No. 1 y No. 2

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la AEROCIVIL y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la AEROCIVIL y el referido MEFL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFL, las regulaciones y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la AEROCIVIL informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la AEROCIVIL o cualquier otro servidor público de esta entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la AEROCIVIL solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, para la modalidad de Ascenso o Ingreso, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 352 de 2022 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la AEROCIVIL señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la AEROCIVIL las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la AEROCIVIL cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan la presente regla.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFL vigente de la AEROCIVIL, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL www.aerocivil.gov.co, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, www.funcionpublica.gov.co y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este proceso de selección, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.20.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1. En los términos de los artículos 2.2.6.6 y 2.2.20.2.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso e Ingreso, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la AEROCIVIL y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 y el artículo 2.2.20.2.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la AEROCIVIL, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.4 del Decreto 1083 de 2015. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Ingreso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección en la modalidad de Ingreso no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso e Ingreso, y en las demás normas constitucionales, legales y/o reglamentarias que los impongan, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 4 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.13 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) *tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo*", mediante "(...) *instrumentos técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad (...)*", con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 4.2 del artículo 17 ibidem, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) *las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique (...) la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de resolver las reclamaciones que le sean formuladas por los participantes*" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales e Integridad, Prueba de ejecución y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	25%	No aplica
TOTAL		100%	

*Con excepción de los empleos que su Propósito principal sea el de conductor de vehículos y de los empleos que no requieran la acreditación de ningún tipo de experiencia.

**TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO PARA LOS EMPLEOS CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL SEA EL DE CONDUCIR VEHÍCULOS**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	25%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

TABLA No. 6

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba de Competencias Funcionales)*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Esta prueba no se aplicará para los empleos que no requieran ningún tipo de experiencia, ni para los empleos cuyo propósito principal sea el de conductor de vehículos.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y respuestas a las reclamaciones de esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y las demás establecidas en el Anexo del presente Acuerdo, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos de los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 760 de 2005, el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la AEROCIVIL o algún participante en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo no serán tramitadas.

Las solicitudes de exclusión que presente la Comisión de Personal deben acompañarse del acta de reunión del organismo colegiado debidamente suscrita por la totalidad de sus miembros (4 representantes), en la que se evidencie que la decisión de solicitar la exclusión fue adoptada por la mayoría absoluta.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la exclusión de un aspirante de una *Lista*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

de *Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las *Listas de Elegibles* podrán ser modificadas por aplicación de lo establecido en el artículo 26 del presente Acuerdo y también de oficio por la CNSC, adicionándola con una o más personas, o reubicándola (s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

PARÁGRAFO. La no aprobación del Estudio de Seguridad al que refiere el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, será causal de exclusión de la *Lista de Elegibles*. El procedimiento para la exclusión de los aspirantes de la *Lista de Elegibles* por esta causal, se adelantará en los términos señalados en el Parágrafo 1 del artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles* o de modificación de la misma cuando se compruebe que hubo error aritmético, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la AEROCIVIL deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con quien tenga derechos en carrera administrativa, para los aspirantes en la modalidad de Ingreso.
2. Con quien acredite el puntaje más alto en la última calificación resultado de la Evaluación del Desempeño Laboral (artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015).
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. De mantenerse el empate, éste se dirimirá con aplicación de las demás normas generales que regulan el desempate en los procesos de selección, en el siguiente orden:
 - Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - Con el aspirante que acredite alguna condición de discapacidad debidamente certificada por la EPS tratante.
 - Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Finalmente, como último criterio, el desempate se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

forma consecutiva, le corresponde a la AEROCIVIL programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

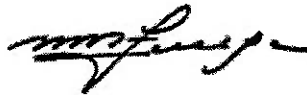
La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso primero del numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 y el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2023



SIXTA ZÚÑIGA LINDAO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil



SERGIO PARÍS MENDOZA
Director
AEROCIVIL

Elaboró: Luis Londoño Rodríguez – Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Aprobó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección AEROCIVIL 2023



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
octubre de 2023**



CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	18
3.1.3. Certificación de la Educación	18
3.1.4. Certificación de la Experiencia	21
3.1.5. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	25
3.2. Publicación de resultados de la VRM	27
3.3. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	27
3.4. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	27
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN	28
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	31
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	31

4.5.	Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución	32
5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	32
5.1.	Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.....	33
5.2.	Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.....	33
5.3.	Empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil.....	33
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 33	
5.5.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 36	
5.5.1.	Empleos de los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.	36
5.5.2.	Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.....	38
5.5.3.	Empleos del Nivel Inspector de Aviación Civil	39
5.6.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
5.8.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	40



PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9 del Acuerdo del proceso de selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Ingreso*.
- d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la AEROCIVIL, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.
- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de

nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, *vi)* que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, *vii)* que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y *viii)* revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del proceso de selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única"*, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual*

de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Ingreso*.

1.2.1.Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los campos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica, Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, deben estar en formato PDF y ser legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y de Ejecución* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2.Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección y los requisitos mínimos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la AEROCIVIL, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos*", luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, que correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta, que la ciudad escogida para presentar las *Pruebas Escritas y de Ejecución* no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho

pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento para formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción "INSCRIPCIÓN". SIMO generará una "Constancia de Inscripción", en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "Panel de control" → "Mis Empleos" →

“Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la AEROCIVIL, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar cuatro (4) días hábiles después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

En observancia del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, la Secretaría Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, brindará apoyo en la solución de las consultas presentadas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para la ejecución de este proceso de selección en mesas técnicas de trabajo concertadas previamente. En caso de no lograr resolver en este escenario, se le

concederá un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que se remitan las mismas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.20.2.1 del Decreto 1083 de 2015. Estas consultas serán de carácter general y no resolverán casos concretos, y solo serán atendidas por el personal que disponga el CEA que no se encuentre en algún tipo de conflicto de intereses.

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapas de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Se debe tener en cuenta que las alternativas¹ de *Educación y/o Experiencia* previstas en el MEFCL de la AEROCIVIL, solamente son aplicables en la *Etapas de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

¹ Entiéndase como las equivalencias a las que refiere el Decreto 1083 de 2015.

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con lo señalado en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, "los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en.....", "Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en....".

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y

propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- e) **Habilitación:** De conformidad con lo establecido en los RAC No. 61, 63 y 65, se entiende por Habilitación:

Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

- f) **Certificaciones:** Documento expedido por la AEROCIVIL o un explotador de servicios aéreos debidamente certificado por la AEROCIVIL para emitir certificación donde se acredite que el titular de la misma cumple con las regulaciones de Aeronáutica Civil y con los requisitos técnicos necesarios para asumir la responsabilidad por la explotación de Aeronaves en servicios aéreos comerciales, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

- g) **Licencias:** De conformidad con lo establecido en el RAC No. 1, se entiende por Licencia:

Documento expedido por una autoridad aeronáutica, certificando que su titular se considera calificado bajo las regulaciones correlativas, para actuar como personal aeronáutico, ejerciendo funciones aeronáuticas; según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.

Las anteriores disposiciones de los literales e), f) y g) aplican a este proceso de selección, teniendo en cuenta que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, en adelante OACI, y como tal debe dar cumplimiento al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la citada norma, los “*Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con (...) personal (...)*”, y es la AEROCIVIL quien de conformidad con los numerales 2, 7 y 8 del artículo 4 del Decreto 1294 de 2021, le corresponde armonizar los RAC con las disposiciones que para el efecto promulgue la OACI.

- h) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- i) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en

el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

- j) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia válida será la *Laboral, Relacionada o Profesional Relacionada* según corresponda.

- k) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- l) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- m) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%²] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

² De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".



PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"³, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales

³ Para los tipos de "Experiencia previa" regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

n) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.3. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto

1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

Los *Cursos y/o Certificaciones* obtenidos en el exterior, expedidos por entidades privadas (no Gubernamentales u Oficiales) también requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley colombiana para su validez y la reglamentación interna de la Entidad.

Se entienden como entidades Gubernamentales u Oficiales, entre otras: las Oficinas de Seguridad Operacional Regionales, la Administración Federal de Aviación (FAA), la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), las Autoridades Aeronáuticas de países signatarios de la OACI, Asociaciones reconocidas por la OACI o la misma OACI, de conformidad con los Convenios establecidos entre la AEROCIVIL y entidades homologas.

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

- c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

Cuando el aspirante pretenda acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo con un curso equivalente o que este sea puntuado en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, el mismo deberá cumplir las condiciones establecidas en el MEFCL del respectivo empleo.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrán en cuenta los *Cursos* relacionados con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

- d) **Certificaciones.** Las *Certificaciones* a que hace alusión el literal g) del numeral 3.1.1 del presente anexo, se acreditarán mediante el documento con el cual se acredite que el titular de la misma cumple con las regulaciones y los requisitos técnicos exigidos para ello, la cual debe ser expedida por la entidad o institución que la impartió.

Estas *Certificaciones* deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre del participante
- Nombre o razón social de la entidad o institución que expide la certificación.
- Número del certificado o permiso de operación de la entidad o institución que expide la certificación, para el caso de los cursos expedidos por entidades privadas.
- Denominación o nombre del curso.
- Fecha de expedición de la certificación.
- Firma autorizada de quien expide la certificación.

- e) **Licencias.** Las *Licencias* de que trata el literal h) del numeral 3.1.1 del presente Anexo, se acreditarán mediante el documento que acredite la especialidad aeronáutica del titular, incluyendo las condiciones y restricciones en caso de haberlas, la cual debe ser expedida por la entidad o institución correspondiente.

Estas *Licencias* deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre del participante

- Nombre o razón social de la entidad o institución que expide la licencia.
- Tipo de licencia.
- Fecha de expedición.
- Firma autorizada de quien expide la licencia o código de verificación.

En caso de que la *Licencia* no contenga el tipo de habilitación, el aspirante deberá acreditarla mediante una certificación o constancia en la que indique la habilitación adquirida.

3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como “*actualmente*”, “*su último cargo desempeñado*”, “*el empleo que desempeñaba al momento de su retiro*”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “*actualmente*”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “*dedicación parcial*”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta que:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un

traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁴.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁵.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los seis (6) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera⁶.

⁴ Para la "Judicatura" y el "Servicio en los Consultorios Jurídicos" no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁵ Ibidem.

⁶ Para las "Monitorías", en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.
- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los siete (7) primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado⁷.

⁷ Para la "*Judicatura*" no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los cinco (5) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los dos (2) últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con "(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*", debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, "(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*", en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.1.5. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.3. y 3.1.4 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsun académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* estudios adicionales a los exigidos como requisitos mínimos, para

los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsun académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua.
- h) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de Licencias, la misma debe aportarse conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronauticos Colombianos –RAC, las normas que los modifiquen o complementen, teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras.
- i) *Certificaciones y/o Habilitaciones*, según corresponda, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- j) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten la competencia lingüística en el idioma inglés, para los empleos que la exijan como requisito mínimo, según lo establecido en el Parágrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo del presente proceso de selección.
- k) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- l) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- m) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar que su situación militar se encuentre definida de conformidad con la normativa vigente.

3.2. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.3. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes **únicamente** a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.4. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por

los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales e Integridad, y además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos cuyo Propósito sea el de conducir vehículos, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatória).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.
- d) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos cuyo propósito principal sea el de conducir vehículos.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO.

⁸ Ibidem.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del proceso de selección, los aspirantes que no obtengan el **"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"** en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución no se permitirá a los aspirantes el ingreso al **sitio de aplicación** de armas, maletas, maletines, morrales, bolsos, gorras, pañoletas, sombreros o similares, ni de libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica, la cual deberá acreditar el aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas) o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de estas pruebas. El aspirante que incumpla esta regla **podrá ser excluido del proceso de selección una vez agotado el debido proceso, siempre que con las mismas se ponga en riesgo la seguridad de la aplicación de la prueba.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente Jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico, el cual solamente podrá encenderlo, exclusivamente cuando de manera expresa sea solicitado por el aludido Jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar indicado por el Jefe de Salón. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación.

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en los dos párrafos anteriores.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos.

Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas. En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de esta labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas, solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del Jefe del mismo. Tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el Cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni del sitio de aplicación.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas Escritas solamente van a ser citados los admitidos en la etapa de VRM y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución* los admitidos a los empleos cuyo Propósito sea el de conducir vehículos, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatoria).

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de las *Pruebas Escritas* de este proceso de selección: Leticia (Amazonas), Medellín (Antioquia), Arauca (Arauca), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Barranquilla (Atlántico), Bogotá D.C., Cartagena de Indias (Bolívar), Florencia (Caquetá), Yopal (Casanare), Popayán (Cauca), Valledupar (Cesar), Quibdó y Nuquí (Chocó), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Riohacha (La Guajira), Santa Marta (Magdalena), Villavicencio (Meta), Pasto (Nariño), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Pereira (Risaralda), Bucaramanga (Santander), Sincelejo (Sucre), Ibagué (Tolima), Cali (Valle del Cauca) y Mitú (Vaupés).

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de la *Prueba de Ejecución* de este proceso de selección: Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Bogotá D.C., Florencia (Caquetá), Neiva (Huila) e Ibagué (Tolima).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informado por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* y la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**" en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas **únicamente** a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el numeral 4.2 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 o en la norma que la modifique o sustituya. En esta diligencia de "*Acceso a Pruebas*", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de las respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo

cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación y Experiencia** acreditada por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrá en cuenta el *Factor de Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional o Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Alternativas*⁹ establecidas en el MEFCCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como *Alternativas*¹⁰ en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

5.3. Empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>		<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	50		15	25	5	5	100

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la *Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer*, que sea *adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo*. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y *puntajes*

⁹ Entiéndase como las equivalencias a las que refiere el Decreto 1083 de 2015.

¹⁰ *Ibidem*

relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación.

EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONAUTICO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	3,0				
Profesional	15	72-95	4,5				
		96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Técnica Profesional	20	48-71	3,0				
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5				
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la **Educación Formal No Finalizada** relacionada con las funciones del empleo a

proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etap*a de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	4	16
Técnica Profesional	3	9
Especialización Tecnológica	5	5
Especialización Técnica Profesional	3	3

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 25 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

EMPLEOS DEL NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Técnica Profesional	3
Tecnológica	8
Profesional	10
Posgrado	15

((1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^énsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 15 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
18 a 41	2,5
42 a 65	5,0
66 a 89	7,5
90 a 113	10,0
114 a 138	12,5
139 a 163	15,0
164 a 188	17,5
189 a 213	20,0
214 a 239	22,5
240 o más	25,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

Adicionalmente, para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etap*a de Inscripciones, así:



EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2	12
Tecnológica	2	6
Técnica Profesional	2	2

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 15 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 15 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

5.5. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

En todos los casos, la correspondiente puntuación final incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

Para efectos de determinar el grupo con el cual se adelantará el cálculo de la Valoración de Antecedentes se tendrá en cuenta el requisito mínimo del empleo y no sus alternativas.

5.5.1. Empleos de los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional.

5.5.1.1. Experiencia profesional relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.5.1.2. Experiencia Profesional

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

	al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	
--	--	--

5.5.2. Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

5.5.2.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.5.2.2. Experiencia Laboral

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5.3. Empleos del Nivel Inspector de Aviación Civil

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la experiencia relacionada.

5.5.3.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{1440}\right)$

5.6. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos



mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.8. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

Los resultados definitivos se calculan en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del proceso de selección.

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Principio de Procedencia: 3105.308	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES		
	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021
Página: 632 de 1548			

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Profesional Aeronáutico
Denominación del empleo	Profesional Aeronáutico II
Código del cargo	41
Grado	17
No. de cargos	Doscientos trece (213)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión directa
No. de ficha	4102-17-283
II. AREA FUNCIONAL	
Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Gestionar las acciones jurídicas de las etapas precontractuales, contractuales y de supervisión requeridas en la ejecución de los programas y proyectos de la Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de conformidad con los procedimientos y políticas institucionales vigentes.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
- Llevar a cabo las acciones jurídicas que se requieran en el proceso contractual de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente. - Revisar que los contratos y convenios suscritos por la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias se encuentren ajustados a las leyes vigentes. - Gestionar jurídicamente la proyección de los actos administrativos de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias en coordinación con la oficina jurídica, de conformidad con los procedimientos institucionales vigentes. - Elaborar las respuestas a PQRS asignadas por la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias en coordinación con la Oficina Jurídica. - Implementar las estrategias de intervención para el desarrollo de la gestión jurídica de los procesos contractuales en los proyectos de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias de conformidad con los procedimientos institucionales vigentes. - Participar en la planeación, implementación y sostenibilidad del sistema de gestión de la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil de acuerdo con la normatividad establecida.	

93

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
	Principio de Procedencia: 3105.308	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

7. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.
8. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.
9. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - MSPI, asociados a la protección de la información.
10. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.
11. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.
12. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia.
2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia.
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Estatuto Orgánico del Presupuesto.
5. Estatuto de Contratación Pública.
6. Estatuto Anti trámites.
7. Política de gestión documental.
8. Participación ciudadana y servicio al ciudadano.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por empleo
1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados. 3. Orientación al usuario y al ciudadano. 4. Compromiso con la organización. 5. Trabajo en equipo 6. Adaptación al cambio.	1. Aporte técnico - profesional 2. Comunicación efectiva 3. Gestión de procedimientos 4. Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Derecho y afines	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

98

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Principio de Procedencia: 3105.308	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES		
	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021
Página: 634 de 1548			

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

OTROS	
Tarjeta o Matricula profesional en los casos requeridos por la ley.	
VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Derecho y afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	No aplica.
OTROS	
Tarjeta o Matricula profesional en los casos requeridos por la ley.	

93



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Antioquia

Dirección de Capacitación - Antioquia

CERTIFICA QUE:

DANIELA ANDREA BENAVIDES AGUILERA

C.C 1.010.244.272

PARTICIPÓ en el DIPLOMADO

MIPG. MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN.

Realizado en Medellín, Antioquia entre el 3 de Octubre y el 30 de Noviembre de 2023
Con una intensidad de 159 horas, Se expide en MEDELLÍN, el 4 de Diciembre de 2023

WILGER MEDINA REBOLLEDO
Director Territorial Antioquia
Escuela Superior de Administración Pública ESAP



Gobierno del
Cambio

**CERTIFICADO DE CONTRATOS**

Código: F-GAT-8000-238,37-063

Versión: 1.0

Fecha Aprobación: Octubre-24-2017

Pagina: 1 de 2

Número: 15551

MUNICIPIO BUCARAMANGA
NIT. 890.201.222.0**EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO (A)****CERTIFICA**

Que BENAVIDES AGUILERA DANIELA ANDREA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1010244272, suscribió con el Municipio de Bucaramanga el(los) siguiente(s) contrato(s):

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, CONTRATACIÓN DIRECTA No.3459 DE 16 DE Septiembre DE 2022 Cuyo Objeto es: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA SECRETARÍA DEL INTERIOR EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL A INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA".

OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

1.Apoyar a la Inspección de Policía encargada de los temas de Protección al Consumidor en 30 operativos y visitas programados por el supervisor del contrato, para dar cumplimiento al Decreto N° 0011 de 2010, verificando el cumplimiento de reglamentos técnicos, metrología legal en los diferentes sectores de economía local que le sean asignados por el supervisor, coordinador y/o Secretario de Despacho y levantar las respectivas actas. 2.Apoyar a la Inspección de Policía encargada de los temas de Protección al Consumidor en 20 operativos y visitas programados por el supervisor del contrato para dar cumplimiento a los objetivos del programa de Control a la comercialización de combustibles lícitos e ilícitos previstos en el plan de Desarrollo y levantar las respectivas actas.3.Realizar 100 visitas a los establecimientos de comercio sobre el control de precios en cumplimiento a la normatividad aplicable del estatuto del consumidor y levantar las correspondientes actas de visita. 4.Participar en las capacitaciones previstas por el supervisor para el equipo operativo y funcionarios designados en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, como también en los temas de metrología legal. 5.Apoyar al Grupo RIMB, en las visitas relacionadas con la función de inspección, vigilancia y control de Establecimientos de comercio, control de obras, espacio público, protección al consumidor y demás operativos programados por el líder de este grupo.6.Entregar al Supervisor el registro y archivo de las actividades que desarrollan en cada una de las actuaciones procesales de conformidad con la norma archivística 7.Aplicar todos los parámetros archivísticos establecidos en la Ley 594 de 2000, así como del manual de gestión documental de la entidad, teniendo siempre presente las tablas de retención documental establecidas por la entidad.8.Guardar la debida reserva respecto a la información a la que tenga acceso con ocasión del presente contrato y utilizarla únicamente para los fines pertinentes.9.Las demás que le sean asignadas por parte del supervisor y que guarden relación con el objeto contractual.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00

VALOR TOTAL DEL CONTRATO:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00

VALOR EJECUTADO:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00

PLAZO DEL CONTRATO:

3 MESES 12 DÍAS

PLAZO EJECUTADO:

3 MES(ES) 12 DIA(S).

FECHA DE INICIO:

19 DE Septiembre DE 2022

FECHA DE TERMINACIÓN:

30 DE Diciembre DE 2022

Es de anotar que el citado contrato por su naturaleza legal, el objeto contractual es de realización temporal o no permanente y el contratista los ejecuta(o) con la autonomía e independencia que este tipo de contratos requiere legalmente. Por tanto no hubo ningún tipo de subordinación o dependencia con la administración.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT 890.201.222-0

Calle 35 No.10-43

Telefono 6337000



CERTIFICADO DE CONTRATOS

Código: F-GAT-8000-238,37-063

Versión: 1.0

Fecha Aprobación: Octubre-24-2017

Página: 2 de 2

Número: 15551

Se expide en Bucaramanga a los 4 Día(as) de Enero de 2023

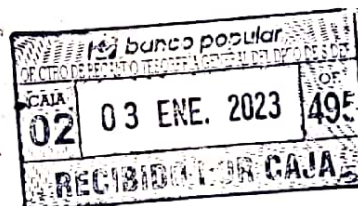
Se adhiere y anulan estampillas. pro-hospital por valor de tres mil novecientos pesos pesos (\$3.900,00), ordenanza 012 por valor de trescientos noventa pesos pesos (\$390,00)

Monica Lucia Sarmiento Olarte

MONICA LUCIA SARMIENTO OLARTE

Secretaria Administrativa

Revisó: YORLEY MARQUEZ - PROF UNIVERSITARIO
Proyecto: DUVERNEY CARREÑO - AUX ADMINISTRATIVO



SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES
NIT 890.201.235-6

Recibo de recaudo No: 2502300000875

→ NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

No. Documento: 1010244272

Nombre:

Daniela Andrea Benavides Aguilera

→ TRÁMITE

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS OFICIALES

→ ESTAMPILLA IMPUESTO CONTRIBUCIÓN
PRO HOSPITAL \$3.900

TOTAL \$3.900

Ordenanza 012/2005 \$390

Total a pagar \$4.290

Con destino a:

Alcaldía de Bucaramanga

→ Fecha expedición: 2023/01/03

Fecha límite de pago: 2023/01/10

Bucaramanga, 27 de enero de 2025

Señores

Universidad Libre

Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá, Colombia

Asunto: Reclamación prueba valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

En mi calidad de concursante inscrita en el concurso de méritos en el asunto referido, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo reclamación frente al acto de valoración de antecedentes publicados el 24 de enero de 2025, teniendo como fundamento los siguientes elementos:

1. EDUCACIÓN NO FORMAL

Revisada la valoración de antecedentes en el ítem relacionado con la educación no formal se observa la siguiente inconsistencia:

- 1.1 No se me tuvo en cuenta el diplomado de 159 horas en MIPG - Modelo Integrado de Planeación y Gestión, desarrollado por la ESAP. Argumentando que el mismo no tenía que ver con las funciones del cargo, lo cual no es cierto, ya que una de las funciones del cargo al que apliqué advierte que el profesional debe *APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION*, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS *APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION*, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS. Ver pantallazo de la OPEC publicado en el aplicativo SIMO. Anexo copia del certificado del diploma y manual de funciones donde se especifica dicha función.

Pantallazo de la valoración hecha en relación con el diplomado MIPG:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Escuela Superior de Administración Pública	Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	Consultar documento
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DERECHO	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.	Consultar documento
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Organización de archivo de gestión	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	Consultar documento
Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en fundamentos de la administración pública	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	Consultar documento
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Manejo de herramientas microsoft office 2016 excel	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	Consultar documento
Escuela Superior de Administración Pública	ESCUELA DE NUEVOS LIDERAZGOS EN CULTURA DEMOCRÁTICA	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	Consultar documento
Escuela Normal Superior Cristo Rey	Bachiller académico	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, pues corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.	Consultar documento
Universidad Industrial de Santander	Instituto de lenguas INALI EC	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	Consultar documento

2. EXPERIENCIA PROFESIONAL

Una vez revisada la valoración de antecedentes relacionada con el ítem experiencia profesional, se evidencian dos inconsistencias en dicha valoración:

2.1 No me tuvieron en cuenta el total de la certificación expedida por la Alcaldía de Bucaramanga periodo 19 de septiembre de 2022 – 30 de diciembre de 2022, solo me tuvieron en cuenta desde el 25 de octubre de 2022 (posterior a la obtención del título), es decir me está haciendo falta 1 mes y 6 días que se contabilizan desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022.

El argumento utilizado por el operador del concurso para no tener en cuenta ese periodo es que la experiencia comprendida entre el 19 de septiembre de 2022 y el 24 de octubre de 2022 fue obtenida previo a la obtención del título, lo cual implica una concepción errada, toda vez que en múltiples ocasiones la Ley y la Comisión Nacional del Servicio Civil, han establecido que con el fin de promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, como es mi caso, se debe tener en cuenta como experiencia profesional, la experiencia obtenida previo a la obtención del título pero posterior a la terminación de materias, en el caso en concreto terminé materias en el mes de julio del año 2021, lo cual se puede acreditar verificando el inicio de mi judicatura (para iniciar es requisito indispensable haber terminado materias).

Pantallazo de valoración de antecedentes de experiencia profesional

Alcaldía de Bucaramanga	Abogada	2023-04-10	2023-04-11	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.
Abogada María Eugenia Rojas Carreño	Dependiente Judicial	2022-12-31	2023-02-28	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, se aclara que, se encuentra traslapado y con base en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1063 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez.
Alcaldía de Bucaramanga	Abogada	2022-10-25	2022-12-30	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada.
Alcaldía de Bucaramanga	Contratista	2022-10-25	2022-12-30	No válido	El documento ya fue valorado en otro folio.
Alcaldía de Bucaramanga	Contratista	2022-09-19	2022-10-24	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.
Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga	Judicante ad honorem	2022-02-15	2022-08-15	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada.
Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia	Asistente jurídico	2020-08-09	2021-08-09	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.
Fundación reeducativa profuturo	asistente jurídico	2020-04-01	2021-04-01	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la certificación aportada por mí en el momento de la inscripción, se establece que inicié el 19 de septiembre de 2022 y terminé el 30 de diciembre de 2022, y me tuvieron en cuenta solo desde el 25 de octubre de 2022, quedó haciendo falta que me validen 1 mes y 6 días. Anexo certificación.

Pantallazo del certificado expedido por la alcaldía de Bucaramanga, donde se evidencia el tiempo laborado allí.

el objeto CONTRACTUAL.	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00
VALOR EJECUTADO:	SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00
PLAZO DEL CONTRATO:	3 MESES 12 DÍAS
PLAZO EJECUTADO:	3 MES(ES) 12 DÍA(S).
FECHA DE INICIO:	19 DE Septiembre DE 2022
FECHA DE TERMINACIÓN:	30 DE Diciembre DE 2022
Es de anotar que el citado contrato por su naturaleza legal, el objeto contractual es de realización temporal o no permanente y el contratista los ejecutó con la autonomía e independencia que este tipo de contratos requiere legalmente. Por tanto no hubo ningún tipo de subordinación o dependencia con la administración.	
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT 890.201.222-0	Calle 35 No.10-43
	Telefono 6337000

A continuación, los fundamentos jurídicos en los que soporto lo anteriormente mencionado.

- Ley 2039 del 2020

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y

posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, **contratos de prestación de servicios**, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente **certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida**, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. Subraya fuera del texto

- Decreto 952 del 2021

ARTÍCULO 2.2.5.6.5. Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios. Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes.

PARÁGRAFO 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación del contrato, la jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales) y las funciones u obligaciones, según corresponda.

- 2.2 No me tuvieron en cuenta la experiencia adquirida en el Consultorio Jurídico el cual se llevó a cabo en la Universidad Externado de Colombia desde el mes de julio de 2020 al mes de julio de 2021, según certificación expedida por la misma Universidad, el rechazo de esta experiencia se dio bajo el argumento de que "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional."

Pantallazo de la valoración realizada respecto del consultorio jurídico

Institución	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Estado	Comentarios
Alcaldía de Bucaramanga	Abogada	2023-04-10	2023-04-11	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.
Abogada María Eugenia Rojas Carreño	Dependiente Judicial	2022-12-31	2023-02-28	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, se aclara que, se encuentra traslapado y con base en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1063 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
Alcaldía de Bucaramanga	Abogada	2022-10-25	2022-12-30	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada.
Alcaldía de Bucaramanga	Contratista	2022-10-25	2022-12-30	No válido	El documento ya fue valorado en otro folio.
Alcaldía de Bucaramanga	Contratista	2022-09-19	2022-10-24	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.
Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga	Judicante ad honorem	2022-02-15	2022-08-15	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada.
Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia	Asistente Jurídico	2020-08-09	2021-08-09	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.
Fundación reeducativa prefuturo	asistente jurídico	2020-04-01	2021-04-01	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional.

Valoración que es errónea frente a lo establecido en la normatividad nacional y el criterio unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en busca de promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes menores de 28 años, como es mi caso, a continuación la normatividad.

- Ley 2039 de 2020

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, **servicio en los consultorios jurídicos**, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. Subraya fuera del texto

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

- Criterio 821 del 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Ley 2039 de 2020, reglamentada por el Decreto 952 de 2021		
Aplica únicamente para jóvenes entre los 14 y los 28 años (Artículos 2.2.5.6.2, 2.2.5.6.4, 2.2.5.6.5 y 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021)		
Tipos de experiencia previa (Artículo 2º Ley 2039 de 2020)	Porcentaje de tiempo a tener en cuenta	Documentos y método para certificación de la experiencia previa
Servicio en los Consultorios Jurídicos	90% de intensidad horaria semanal Máximo 6 meses (Parágrafo 4, art. 2, Ley 2039 de 2020)	Certificación proferida por la Universidad respectiva, en la que especifique la práctica realizada y el periodo durante el cual formó parte del consultorio jurídico. La certificación deberá contener como mínimo, lo siguiente: 1. Nombre del estudiante practicante. 2. Número de su documento de identificación. 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año). 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año). 5. Actividades ejecutadas durante la práctica laboral. 6. Intensidad horaria semanal. 7. Que se haya culminado el programa académico. Los numerales 1 a 6, los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y el numeral 7 la respectiva institución de educación. También es posible que todos los puntos los certifique la institución de educación, pero con base en la certificación que expida la entidad beneficiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, me debieron validar 6 meses de experiencia profesional relacionada, o no relacionada, en tanto que esta experiencia aplica para ambas categorías.

En conclusión, en la valoración de antecedentes no debí haber obtenido una puntuación de 46.94 sino un puntaje mayor, teniendo en cuenta que se debió valorar el **diplomado de MIPG** y los **7 meses y 6 días** de experiencia profesional soportada en las certificaciones del consultorio jurídico y la de la Alcaldía de Bucaramanga que no me validaron completamente en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 y 30 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

Daniela Andrea Benavides Aguilera
1.010.244.272

Anexos: Manual de funciones del cargo al cual me presenté

Certificado diplomado MIPG

Certificado de experiencia laboral de la Alcaldía de Bucaramanga periodo 19 de septiembre de 2022 – 30 de diciembre de 2022

Certificado Consultorio jurídico



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Antioquia

Dirección de Capacitación - Antioquia

CERTIFICA QUE:

DANIELA ANDREA BENAVIDES AGUILERA

C.C 1.010.244.272

PARTICIPÓ en el DIPLOMADO

MIPG. MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN.

Realizado en Medellín, Antioquia entre el 3 de Octubre y el 30 de Noviembre de 2023
Con una intensidad de 159 horas, Se expide en MEDELLÍN, el 4 de Diciembre de 2023

WILGER MEDINA REBOLLEDO
Director Territorial Antioquia
Escuela Superior de Administración Pública ESAP



"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Principio de Procedencia: 3105.308	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES		
	Clave: GDIR-2.0-12-085	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021
Página: 632 de 1548			

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Profesional Aeronáutico
Denominación del empleo	Profesional Aeronáutico II
Código del cargo	41
Grado	17
No. de cargos	Doscientos trece (213)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión directa
No. de ficha	4102-17-283
II. AREA FUNCIONAL	
Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Gestionar las acciones jurídicas de las etapas precontractuales, contractuales y de supervisión requeridas en la ejecución de los programas y proyectos de la Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de conformidad con los procedimientos y políticas institucionales vigentes.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
- Llevar a cabo las acciones jurídicas que se requieran en el proceso contractual de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente. - Revisar que los contratos y convenios suscritos por la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias se encuentren ajustados a las leyes vigentes. - Gestionar jurídicamente la proyección de los actos administrativos de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias en coordinación con la oficina jurídica, de conformidad con los procedimientos institucionales vigentes. - Elaborar las respuestas a PQRS asignadas por la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias en coordinación con la Oficina Jurídica. - Implementar las estrategias de intervención para el desarrollo de la gestión jurídica de los procesos contractuales en los proyectos de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias de conformidad con los procedimientos institucionales vigentes. - Participar en la planeación, implementación y sostenibilidad del sistema de gestión de la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil de acuerdo con la normatividad establecida.	

9/3

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
	Principio de Procedencia: 3105.308	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

7. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.
8. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.
9. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - MSPI, asociados a la protección de la información.
10. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.
11. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.
12. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia.
2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia.
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Estatuto Orgánico del Presupuesto.
5. Estatuto de Contratación Pública.
6. Estatuto Anti trámites.
7. Política de gestión documental.
8. Participación ciudadana y servicio al ciudadano.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por empleo
1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados. 3. Orientación al usuario y al ciudadano. 4. Compromiso con la organización. 5. Trabajo en equipo 6. Adaptación al cambio.	1. Aporte técnico - profesional 2. Comunicación efectiva 3. Gestión de procedimientos 4. Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Derecho y afines	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

98

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Principio de Procedencia: 3105.308	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES		
	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021
Página: 634 de 1548			

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

OTROS	
Tarjeta o Matricula profesional en los casos requeridos por la ley.	
VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Derecho y afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	No aplica.
OTROS	
Tarjeta o Matricula profesional en los casos requeridos por la ley.	

93

**CERTIFICADO DE CONTRATOS**

Código: F-GAT-8000-238,37-063

Versión: 1.0

Fecha Aprobación: Octubre-24-2017

Pagina: 1 de 2

Número: 15551

MUNICIPIO BUCARAMANGA
NIT. 890.201.222.0**EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO (A)****CERTIFICA**

Que BENAVIDES AGUILERA DANIELA ANDREA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1010244272, suscribió con el Municipio de Bucaramanga el(los) siguiente(s) contrato(s):

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, CONTRATACIÓN DIRECTA No.3459 DE 16 DE Septiembre DE 2022 Cuyo Objeto es: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA SECRETARÍA DEL INTERIOR EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL A INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA".

OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

1.Apoyar a la Inspección de Policía encargada de los temas de Protección al Consumidor en 30 operativos y visitas programados por el supervisor del contrato, para dar cumplimiento al Decreto N° 0011 de 2010, verificando el cumplimiento de reglamentos técnicos, metrología legal en los diferentes sectores de economía local que le sean asignados por el supervisor, coordinador y/o Secretario de Despacho y levantar las respectivas actas. 2.Apoyar a la Inspección de Policía encargada de los temas de Protección al Consumidor en 20 operativos y visitas programados por el supervisor del contrato para dar cumplimiento a los objetivos del programa de Control a la comercialización de combustibles lícitos e ilícitos previstos en el plan de Desarrollo y levantar las respectivas actas.3.Realizar 100 visitas a los establecimientos de comercio sobre el control de precios en cumplimiento a la normatividad aplicable del estatuto del consumidor y levantar las correspondientes actas de visita. 4.Participar en las capacitaciones previstas por el supervisor para el equipo operativo y funcionarios designados en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, como también en los temas de metrología legal. 5.Apoyar al Grupo RIMB, en las visitas relacionadas con la función de inspección, vigilancia y control de Establecimientos de comercio, control de obras, espacio público, protección al consumidor y demás operativos programados por el líder de este grupo.6.Entregar al Supervisor el registro y archivo de las actividades que desarrollan en cada una de las actuaciones procesales de conformidad con la norma archivística 7.Aplicar todos los parámetros archivísticos establecidos en la Ley 594 de 2000, así como del manual de gestión documental de la entidad, teniendo siempre presente las tablas de retención documental establecidas por la entidad.8.Guardar la debida reserva respecto a la información a la que tenga acceso con ocasión del presente contrato y utilizarla únicamente para los fines pertinentes.9.Las demás que le sean asignadas por parte del supervisor y que guarden relación con el objeto contractual.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00

VALOR TOTAL DEL CONTRATO:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00

VALOR EJECUTADO:

SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS 7.140.000,00

PLAZO DEL CONTRATO:

3 MESES 12 DÍAS

PLAZO EJECUTADO:

3 MES(ES) 12 DIA(S).

FECHA DE INICIO:

19 DE Septiembre DE 2022

FECHA DE TERMINACIÓN:

30 DE Diciembre DE 2022

Es de anotar que el citado contrato por su naturaleza legal, el objeto contractual es de realización temporal o no permanente y el contratista los ejecuta(o) con la autonomía e independencia que este tipo de contratos requiere legalmente. Por tanto no hubo ningún tipo de subordinación o dependencia con la administración.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT 890.201.222-0

Calle 35 No.10-43

Telefono 6337000



CERTIFICADO DE CONTRATOS

Código: F-GAT-8000-238,37-063

Versión: 1.0

Fecha Aprobación: Octubre-24-2017

Página: 2 de 2

Número: 15551

Se expide en Bucaramanga a los 4 Día(as) de Enero de 2023

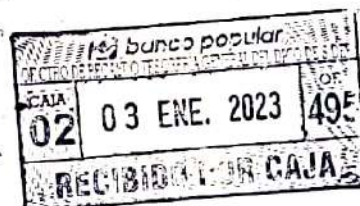
Se adhiere y anulan estampillas. pro-hospital por valor de tres mil novecientos pesos pesos (\$3.900,00), ordenanza 012 por valor de trescientos noventa pesos pesos (\$390,00)

Monica Lucia Sarmiento Olarte

MONICA LUCIA SARMIENTO OLARTE

Secretaria Administrativa

Revisó: YORLEY MARQUEZ - PROF UNIVERSITARIO
Proyecto: DUVERNEY CARREÑO - AUX ADMINISTRATIVO



SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES
NIT 890.201.235-6

Recibo de recaudo No: 2502300000875

→ NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

No. Documento: 1010244272

Nombre:

Daniela Andrea Benavides Aguilera

→ TRÁMITE

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS OFICIALES

→ ESTAMPILLA DE IMPUESTO CONTRIBUCIÓN
PRO HOSPITAL \$3.900

TOTAL \$3.900

Ordenanza 012/2005 \$390

Total a pagar \$4.290

Con destino a:

Alcaldía de Bucaramanga

→ Fecha expedición: 2023/01/03

Fecha límite de pago: 2023/01/10

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT 890.201.222-0

Calle 35 No.10-43

Telefono 6337000

La suscrita Directora del CONSULTORIO JURIDICO de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA,

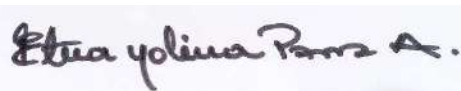
H A C E C O N S T A R

Que el señor (a) DANIELA ANDREA BENAVIDES AGUILERA con la cédula de ciudadanía número 1.010.244.272 de BOGOTA D.C., realizó satisfactoriamente su práctica de Consultorio Jurídico durante el año AGOSTO 2020/2021 como miembro de la Sala de Derecho CIVIL cumpliendo a cabalidad con este requisito.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, D.C, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) con destino AL INTERESADO.



MARIA JULIETA VILLAMIZAR DE LA TORRE
Directora



ETNA YOLIMA PARRERA ANGEL
Secretaria



Bogotá D.C., Febrero de 2025

DANIELA ANDREA BENAVIDES AGUILERA

Aspirante del Concurso de Méritos

Inscripción: 800011947

Cédula: 1010244272

Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

Radicado de Entrada CNSC No. 958355319

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Aspirante:

Previo a realizar el estudio de su reclamación, le informamos que en virtud del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 y lo contemplado en el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Contrato de Prestación de Servicios No. 349 de 2024, la CNSC en ejercicio de sus competencias, llevó a cabo la prueba de Valoración de Antecedentes.

De ahí que, el pasado 24 de enero de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para los niveles Profesional Aeronáutico y Técnico Aeronáutico, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO¹, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, orientador del proceso.

De acuerdo con lo descrito y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 74 del 3 de octubre del 2023 y en el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO desde las 0:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, para la presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en salvaguarda del debido proceso que le asiste a todos los participantes.

En consideración a ello, se evidencia que ejerció su derecho, formulando reclamación frente los resultados obtenidos en la prueba, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, manifestando lo siguiente:

“No me tuvieron en cuenta un diplomado y 7 meses y 6 días de experiencia.”

¹ Numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo No. 74 de 2023 – Proceso de Selección.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

“Reclamación prueba valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2509 Aerocivil Primera Fase. Por los resultados publicados el 24 de enero de 2025”

Así mismo, se evidenció que en el documento anexo a la reclamación, usted expresa lo siguiente:

“(…) En conclusión, en la valoración de antecedentes no debí haber obtenido una puntuación de 46.94 sino un puntaje mayor, teniendo en cuenta que se debió valorar el diplomado de MIPG y los 7 meses y 6 días de experiencia profesional soportada en las certificaciones del consultorio jurídico y la de la Alcaldía de Bucaramanga que no me validaron completamente en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 y 30 de diciembre de 2022. (…)”

En atención a lo expuesto se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, así:

Respecto a su petición de validar el curso en MIPG- Modelo Integrado de Planeación y Gestión, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito “Gestionar las acciones jurídicas de las etapas precontractuales, contractuales y de supervisión requeridas en la ejecución de los programas y proyectos de la infraestructura y ayudas aeroportuarias, de conformidad con los procedimientos y políticas institucionales vigentes”.

A su vez, las funciones misionales del mismo, son las siguientes:

- Llevar a cabo las acciones jurídicas que se requieran en el proceso contractual de la dirección de infraestructura y ayudas aeroportuarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
- Revisar que los contratos y convenios suscritos por la dirección de infraestructura y ayudas aeroportuarias se encuentren ajustados a las leyes vigentes.
- Gestionar jurídicamente la proyección de los actos administrativos de la dirección de infraestructura y ayudas aeroportuarias en coordinación con la oficina jurídica, de conformidad con los procedimientos institucionales vigentes.
- Elaborar las respuestas a pqr's asignadas por la dirección de infraestructura y ayudas aeroportuarias en coordinación con la oficina jurídica.
- Implementar las estrategias de intervención para el desarrollo de la gestión jurídica de los procesos contractuales en los proyectos de la dirección de infraestructura y ayudas aeroportuarias de conformidad con los procedimientos institucionales vigentes.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

- Participar en la planeación, implementación y sostenibilidad del sistema de gestión de la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil de acuerdo con la normatividad establecida.

En concordancia con lo descrito, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, señala lo siguiente:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.*

(...)

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.”

Así las cosas, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer la similitud.

Para su conocimiento, la CNSC mediante el “Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, del 18 de febrero de 2021, se estableció:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Para su conocimiento, se precisa que para establecer un vínculo de relación-similitud con el empleo, se debe enfocar puntualmente en las funciones misionales, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública, contempla:



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

“3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

Es por ello que, dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Así las cosas, previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.

Por otro lado, con respecto a la certificación expedida por ALCALDIA DE BUCARAMANGA, es preciso indicar que dicho documento se validó únicamente desde (25-10-2022) para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, posee tiempo anterior a la obtención del título profesional solicitado por el empleo.

Además, con respecto a la certificación expedida por UNIVERSIDAD EXTERNADO, es preciso indicar que dicho documento **NO** pudo ser tenido en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, posee tiempo anterior a la obtención del título profesional solicitado por el empleo.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Ante lo cual, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que nos ocupa refiere:

“3.1.1. Definiciones.

(...)

m) *Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

(...)

n) *Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” [Subrayado fuera de texto].*

Así mismo, el numeral 3.1.4 del precitado Anexo, indica:

“(...) Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (...)” [Subrayado fuera de texto].

Por consiguiente, al evidenciar en el aplicativo SIMO que usted aportó para el presente proceso de selección el título Profesional, su experiencia profesional se contabilizó a partir de la fecha referida en el mencionado folio, siendo ésta el 25-10-2022.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de **46.94** publicado el día 24 de enero de 2025, en la prueba de Valoración de Antecedentes, dando cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – Aerocivil Primera Fase.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.



PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS

Supervisor Contrato No. 349 de 2024

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Proyectó: L. Velasco.

Supervisó: H. Durán.

Auditó: L. Niño

